



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

**AÑO CVII
TOMO CLVIII**

GUANAJUATO, GTO., A 13 DE JULIO DEL 2020

NUMERO 139

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------|
| DECRETO Legislativo número 192 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato..... | 3 |
| DECRETO Legislativo número 194 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 63, fracción XVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato..... | 59 |
| DECRETO Legislativo número 195 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adiciona un párrafo décimo primero y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes del artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato..... | 61 |
| DECRETO Legislativo número 196 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato..... | 64 |
| DECRETO Legislativo número 197 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. | 68 |
| DECRETO Legislativo número 198 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 48-B, párrafo primero y fracción III; 48-c; 48-D; 48-E; 48-G, párrafo primer; 48-K, párrafo primero; 48-M; y 48-O. Se adicionan los artículos 22-A; 23, con un párrafo segundo; | |

48-B, con los párrafos segundo y tercero; 48-G con un párrafo segundo; 48-I con un párrafo segundo; 48-J con un párrafo segundo; y 48-K con un párrafo segundo. Se deroga el artículo 48-F, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. 70

DECRETO Legislativo número 199 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman las fracciones II, VI y VII del artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato. 79

DECRETO Legislativo número 200, mediante el cual se deroga el artículo 183 del Código Penal del Estado de Guanajuato. 81

SECRETARÍA DEL MIGRANTE Y ENLACE INTERNACIONAL

SEGUNDO Acuerdo Modificadorio a las Reglas de Operación del Programa Camino Seguro para Migrantes para el Ejercicio Fiscal de 2020. 83

PRESIDENCIA MUNICIPAL - HUANÍMARO, GTO.

REGLAMENTO de Movilidad y Transporte para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato. 85

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 198

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 48-B, párrafo primero y fracción III; 48-C; 48-D; 48-E; 48-G, párrafo primero; 48-K, párrafo primero; 48-M; y 48-O. Se **adicionan** los artículos 22-A; 23, con un párrafo segundo; 48-B, con los párrafos segundo y tercero; 48-G con un párrafo segundo; 48-I con un párrafo segundo; 48-J con un párrafo segundo; y 48-K con un párrafo segundo. Se **deroga** el artículo 48-F, de la **Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 22-A. Al notario auxiliar, en su caso, se le otorgará una licencia, con la razón «Notario Auxiliar», la cual tendrá los mismos datos que para el fiat establece el artículo anterior.

El Titular del Poder Ejecutivo al otorgar la licencia de notario auxiliar, expedirá la cédula de identidad correspondiente, previo pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 23. La Secretaría de...

Lo establecido en el párrafo anterior, le será aplicable a los notarios auxiliares.

Artículo 48-B. El notario con certificación notarial vigente, que hubiere cumplido quince años en el ejercicio de la función podrá solicitar y proponer un notario auxiliar, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. y II. ...

III. Acreditar la necesidad del notario auxiliar, atendiendo a las cargas de trabajo o a la demanda de la prestación del servicio.

La licencia otorgada a un notario para separarse de la función notarial hasta por tres meses por año y los que soliciten licencia para fines académicos de preparación notarial no se considerará ejercicio interrumpido conforme a este artículo.

No podrá solicitar notario auxiliar, el notario que se encuentre suspendido en el ejercicio de la función notarial, que se encuentre con licencia, o le hubiere sido revocado el fiat, o bien, se encuentre sujeto a procedimiento administrativo sancionador por alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 124 de esta Ley.

Artículo 48-C. Para ser notario auxiliar se requiere lo siguiente:

- I. Acreditar de manera fehaciente tres años de prácticas notariales en la notaría que pretende quedar adscrito, los cuales deben de ser posteriores a la obtención del título de Notario Público y anteriores a la solicitud;
- II. Aprobar el examen de conocimientos regulado en este capítulo;
- III. Gozar de capacidad física y mental que le permita el ejercicio de la función notarial;
- IV. Acreditar haber tenido y contar con buena conducta y honorabilidad profesional;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y

- VI.** Haber mostrado una íntegra ética profesional y poseer una capacidad jurídica y profesional suficiente para que el notario titular pueda auxiliarse de sus servicios.

Los requisitos contenidos en las fracciones III, IV y V, deberán estar actualizados y vigentes. Para efecto de su acreditación, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV, V y VIII del artículo 13 de esta Ley.

La constancia de buena conducta a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, para tener por acreditado el requisito señalado en la fracción IV de este artículo, deberá contener la mención de que se expide al interesado, para la solicitud del examen para notario auxiliar.

Artículo 48-D. El examen de conocimientos para obtener la licencia de notario auxiliar se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I.** El jurado deberá estar integrado por:
- a)** El Secretario de Gobierno o el servidor público que designe;
 - b)** Un notario en ejercicio de reconocido prestigio y con certificación actualizada, designado por el Colegio Estatal de Notarios; y
 - c)** Un profesor de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, quien deberá ser notario en ejercicio certificado y preferentemente profesor de la especialidad de Notaría Pública. Esta designación estará a cargo del Secretario de Gobierno.

Por cada integrante del jurado habrá un suplente. En el caso de la Presidencia del jurado, la suplencia podrá recaer en el titular de la Subsecretaría de Servicios a la Comunidad o en el de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías. Los demás integrantes suplentes deberán reunir las mismas características y cualidades previstas en este artículo;

- II. No podrá ser integrante del jurado el notario que solicite la designación de notario auxiliar;
- III. Los integrantes del jurado nombrarán entre ellos al secretario del jurado para el examen correspondiente;
- IV. El examen deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre del plazo fijado por el Titular del Poder Ejecutivo para la recepción de las solicitudes que formulen los notarios para designación de notarios auxiliares.

El examen se efectuará en el lugar que el propio jurado designe; y

- V. El examen de conocimientos para obtener la licencia de notario auxiliar se sujetará a lo previsto en el artículo 17-A fracción I de esta Ley, con las siguientes salvedades:
 - a) Consistirá en un cuestionario integrado por sesenta preguntas, de las cuales, veinte serán a propuesta de cada uno de los integrantes del jurado;
 - b) El cuestionario versará sobre aspectos teóricos y prácticos de relevancia y actualidad en la materia notarial; y
 - c) El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario por escrito al que deberá dar respuesta el sustentante.

A los integrantes del jurado les será aplicable el deber de excusarse en los términos del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 48-E. El jurado calificará...

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta puntos.

La calificación del examen se hará al finalizar este en presencia del jurado y de los sustentantes a través de medios ópticos o electrónicos. De todos los actos que integren el proceso del examen se levantará acta circunstanciada, firmada debidamente por todos los integrantes del jurado.

El presidente del jurado informará a los sustentantes el resultado de su calificación y comunicará al Titular del Poder Ejecutivo los nombres y calificaciones de los sustentantes que hayan obtenido calificación aprobatoria, remitiendo el acta del examen para efectos del otorgamiento de la licencia de notario auxiliar.

La salvaguarda e inviolabilidad de los exámenes será responsabilidad de los integrantes del jurado.

Artículo 48-F. Derogado.

Artículo 48-G. Una vez recibida por el Ejecutivo del Estado la solicitud para designar notario auxiliar y satisfechos los requisitos señalados en este capítulo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta a que se refiere el artículo 48-E, el Titular del Poder Ejecutivo expedirá la licencia de notario auxiliar y la mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A partir del día hábil siguiente al de la publicación referida en el párrafo anterior, entrará en funciones el notario auxiliar, quien deberá comunicar a las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de esta Ley, el inicio de sus funciones.

Artículo 48-I. El notario y...

Entre el notario titular y el notario auxiliar no existirá una relación laboral de subordinación.

Artículo 48-J. El notario podrá...

La revocación de la licencia del notario auxiliar se comunicará por la Secretaría de Gobierno a las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 48-K. El notario auxiliar tendrá derecho a separarse libremente comunicándole al notario y a la Secretaría de Gobierno con quince días naturales de anticipación. A pesar de la separación no cesará la responsabilidad del notario auxiliar en todos los actos en que haya intervenido.

El notario auxiliar tendrá derecho a participar en los procedimientos a que se refiere el artículo 11-A de esta Ley para acreditar su calidad de aspirante y, en su caso, a ser investido con la calidad de notario público, previa la acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 48-M. En caso de separación, suspensión o terminación de la función notarial del notario titular, cesarán de inmediato las funciones del notario auxiliar, quedará sin efectos su licencia y la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 125 de esta Ley.

Artículo 48-O. El notario auxiliar no podrá actuar como tal, a pesar de haber sido designado previamente, si se llegare a conceder al titular cualquier licencia para separarse de sus funciones en los términos de esta Ley. Tampoco podrá actuar cuando al notario le hubiere sido concedida licencia para desempeñar un cargo público o de elección popular, sea federal, estatal o municipal, o de la Ciudad de México.»

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para adecuar el Reglamento de la Ley

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, acorde a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo de treinta días contados a partir de su inicio de vigencia.

Publicación de la convocatoria para recepción de solicitudes de designación de notarios auxiliares

Artículo Tercero. Para la aplicación por primera ocasión del presente Decreto, dentro de los sesenta días posteriores al inicio de su vigencia, el Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la convocatoria en la que se señalará la fecha a partir de la cual, los notarios que cumplan con lo dispuesto en el artículo 48-B del presente Decreto y que además tengan su certificación notarial vigente, podrán solicitar la designación de notarios auxiliares.

La convocatoria contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. Fecha de inicio y cierre para la recepción de las solicitudes;
- II. Lugar y horario para la recepción de las solicitudes;
- III. Los requisitos y documentos que deberán acompañar a las solicitudes, en términos del presente Decreto y demás normatividad aplicable;
- IV. El señalamiento de que los notarios titulares deberán proporcionar la dirección y la cuenta de correo electrónico en la que se practicarán las notificaciones que se deriven del trámite a las solicitudes formuladas por los notarios titulares. A falta de indicación, se efectuarán en el domicilio de las respectivas notarías;
- V. El señalamiento de que la falta de cualquiera de los requisitos descritos en la convocatoria, motivará la no aceptación de las solicitudes; y
- VI. Los demás elementos que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

Integración del Jurado y verificación del examen

Artículo Cuarto. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del cierre del plazo de recepción de las solicitudes para la designación de notarios auxiliares, el Titular del Poder Ejecutivo integrará el jurado para la práctica del examen y este último se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores al de la conformación del jurado, en el lugar y horario que este último determine.

Disposiciones aplicables a las solicitudes que se presenten en lo subsecuente

Artículo Quinto. Una vez emitida la convocatoria referida en el Artículo Tercero Transitorio y desahogado el proceso correspondiente hasta su conclusión, en lo subsecuente, los notarios interesados en solicitar la designación de notarios auxiliares deberán observar lo establecido en el artículo 48-B de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 23 DE JUNIO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de junio de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES